



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 577

(05 NOV 2019)

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 467”

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, para la *“Restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas”* en la vereda Resinas del municipio de Pitalito en el departamento del Huila, mediante el radicado E1-2018-031799 del 25 de octubre de 2018, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** solicitó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el Auto 512 del 17 de diciembre de 2018 *Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en el marco de lo dispuesto en la Resolución 629 de 2012”* y dio apertura al expediente **SRF 467**.

FUNDAMENTOS TECNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, esta Dirección emitió el **Concepto Técnico 28 del 10 de abril de 2019** a través del cual evaluó la información presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD-** para la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959. Respecto a la información evaluada, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

“3. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción definitiva de un área de 3,2161 hectáreas

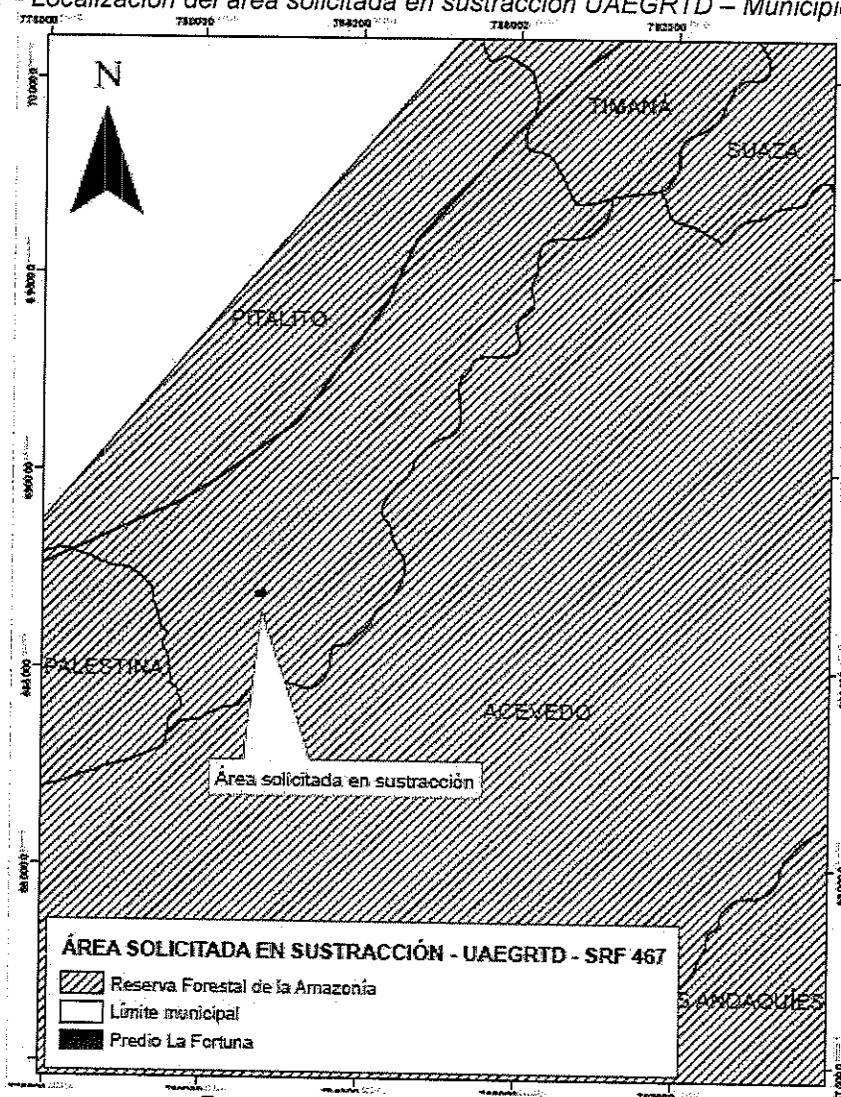
"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 467"

a la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No.629 de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

Conforme con lo anterior, de acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD se tienen las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la materialización cartográfica de las coordenadas del área solicitada en sustracción por la UAEGRTD, se evidencia que la zona se encuentra ubicada en el municipio de Pitalito, departamento del Huila, traslapándose totalmente con el área de Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, como se puede evidenciar en la **Figura 2**.

Figura 2 – Localización del área solicitada en sustracción UAEGRTD – Municipio de Pitalito

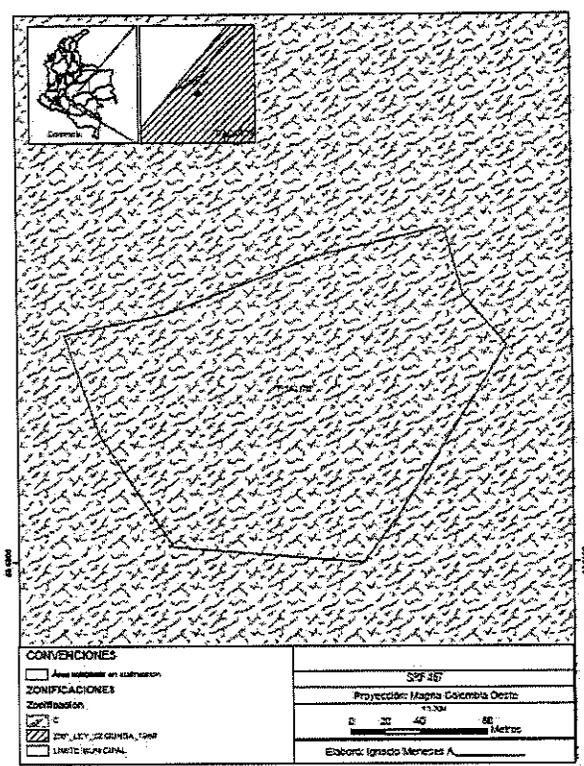


Fuente: Minambiente; febrero de 2019.

En suma de lo anterior, de acuerdo a la cartografía oficial, el área se encuentra ubicada en la Zona Tipo C de la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía conforme con la Resolución 1925 del 30 de diciembre de 2013, como se puede observar en la **Figura 3**, área que conforme a sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 467"

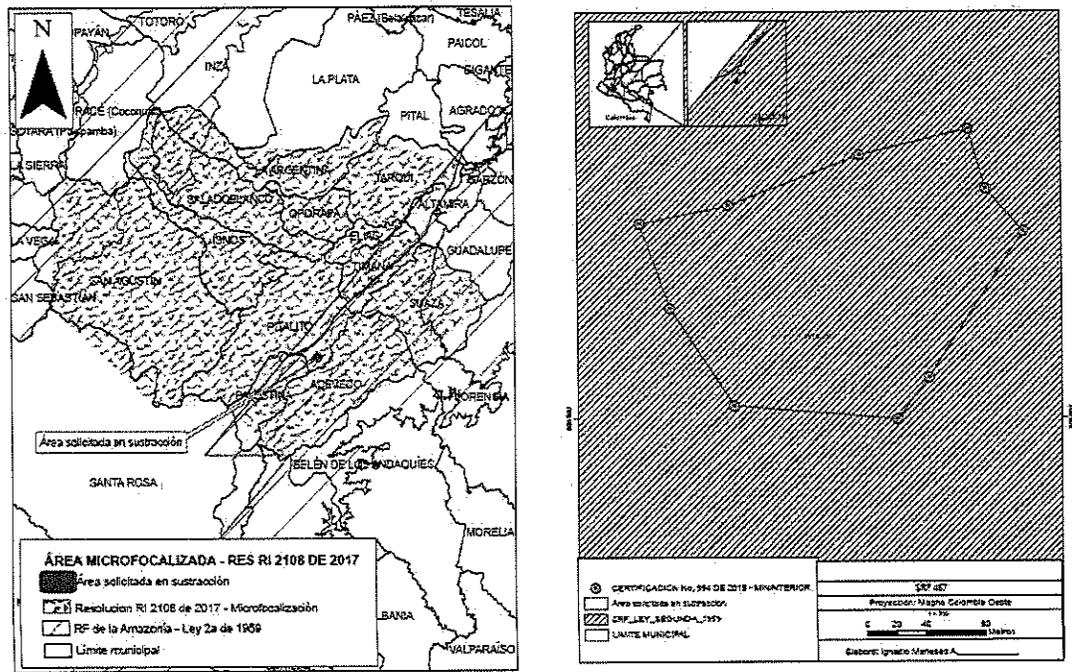
Figura 3 – Área solicitada en sustracción respecto a la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía – Resolución 1925 de 2013



Fuente: Minambiente; febrero de 2019.

La materialización cartográfica demostró que el área de la solicitud de sustracción ocupa una superficie 3,216 hectáreas, coincidiendo con la localización de las zonas definidas en la certificación No. 994 del 24 de septiembre de 2018 del Ministerio del Interior (la cual se indica que no existe presencia de comunidades indígenas, Rom y Minorías, y Afrocolombianas), y la Resolución No. RI 2108 del 15 de diciembre de 2017 (por medio de la cual se microfocalizó un área geográfica para la implementación del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente), como se puede observar en la Figura 4.

Figura 4 – Área solicitada en sustracción respecto la Resolución RI 2108 DE 2017 –Microfocalización-, Certificación 994 de 2018 –Mininterior-.

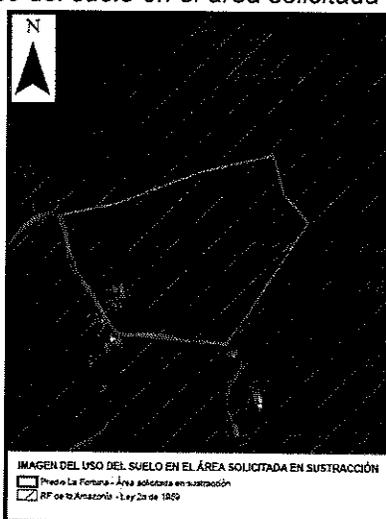


Fuente: Minambiente; febrero de 2019.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 467"

*En referencia a la certificación del uso del suelo expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Pitalito, es necesario indicar que en esta se vinculan las siguientes unidades veredales: Aguas Negras, Cabaña, Venecia, El Triunfo y Resina, en esta última se encuentra ubicado el predio La Fortuna (área solicitada en sustracción), estableciendo para el área un uso del suelo denominado "**Área rural de desarrollo Agropecuario**", en este sentido, a través de sistemas geográficos de proyección se confrontó el uso del suelo propuesto dentro del plan de ordenamiento con imágenes satelitales del área, de lo cual, se pudo evidenciar que se comparte la vocación del área respecto al uso potencial definido en el instrumento de ordenamiento territorial (Ver **Figura 5**).*

Figura 5 – Uso del suelo en el área solicitada en sustracción



Fuente: Minambiente, a partir de DigitalGlobe, imagen de satélite Image Landsat / Copernicus; febrero de 2019.

Ahora bien, el área solicitada en sustracción hace referencia al predio denominado La Fortuna, sobre el cual se indica presenta matrícula inmobiliaria No. 206 - 27992, en este sentido, entendiendo que la Resolución 629 de 2012 presenta dentro de su objeto y ámbito de aplicación el levantamiento de la figura de conservación de la Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, a través de la sustracción de áreas de la Reserva Forestal para la adjudicación de baldíos, y que ANT tiene a su cargo "clarificar la situación jurídica de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, para identificar si han salido o no del dominio del Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada", y son los administradores de los baldíos de la Nación, se considera necesario que la UAEGRTD presente el acto administrativo o certificación mediante el cual la autoridad competente haya determinado que el predio La Fortuna es un bien baldío, lo cual haga parte de la evaluación de la viabilidad de la solicitud de sustracción."

Con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto 028 del 10 de abril de 2019** y en virtud de lo establecido por el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012, esta Dirección encuentra pertinente requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** para que allegue información complementaria, necesaria para evaluar su solicitud de sustracción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impuso al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 467"

para garantizar el desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la **Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida."

Que, si bien la Reserva Forestal de la Amazonía fue establecida por la Ley 2 de 1959, con el carácter de *Zona Forestal Protectora*, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que su denominación es la de *Área de Reserva Forestal*.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", las *áreas de reserva forestal* son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional de los bosques, por lo que deberá garantizarse su recuperación y supervivencia.

Que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país¹.

Que los artículos 7 y 8 de la Ley 2 de 1959 establecen:

"Artículo 7. *La ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que dicte el Gobierno con el objeto de evitar la erosión de las tierras y proveer a la conservación de las aguas. Al dictar tal reglamentación, el Gobierno podrá disponer que no serán ocupables ni susceptibles de adjudicación aquellas porciones de terreno donde la conservación de los bosques sea necesaria para los fines arriba indicados, pero podrá también contemplar la posibilidad de comprender en las adjudicaciones, bosques que deban mantenerse para los mismos fines, quedando sujeta en este caso la respectiva adjudicación a la cláusula de reversión si las zonas de bosques adjudicadas fueren objeto de desmonte o no se explotaren conforme a las reglamentaciones que dicte el Gobierno.*

¹ Artículo 2.2.2.1.3.1., Decreto 1076 de 2015

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 467"

Artículo 8. *Toda adjudicación de tierras baldías estará sujeta a la condición de que la explotación de las tierras se ajuste a las reglamentaciones previstas en el artículo anterior, y la violación de ellas dará lugar a la reversión automática. Cuando se solicite la adjudicación de baldíos ya ocupados, el Ministerio comprobará, previamente, que la explotación se haya hecho conforme a la reglamentación antes mencionada, y si ésta no hubiere sido observada se exigirá el cumplimiento previo de la misma."*

Que el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que *"No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal"*

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* establece:

"Artículo 204. *Áreas de Reserva Forestal. (...)*

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. (...)

Parágrafo 3. *Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate."*

(Subrayado fuera del texto)

Que, por otra parte, la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* dispuso una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, de muerte o desaparición forzada, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto interno armado**².

² Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 467"

Que, en cumplimiento de lo anterior, entre otros aspectos, la Ley 1448 de 2011 determina:

"Artículo 12. Coherencia interna. Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional."

"Artículo 25. Derecho a la reparación integral. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)"

"Artículo 28. Derechos de las víctimas. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente: (...)

9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley"³. (...)

"Artículo 69. Medidas de reparación. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Artículo 70. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles⁴.

Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 72. Acciones de restitución de los despojados. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

³ Mediante Sentencia C 715 de 2012 se declaró condicionalmente exequible el numeral 9 del artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, "...en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes."

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 467"

En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. (Subrayado fuera del texto)

La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución⁵.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley."

"Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.*" (Subrayado fuera del texto)

Que, como permite determinarlo la Ley 1448 de 2011, hace parte del *derecho a la reparación integral* la adjudicación de los bienes baldíos a favor de la persona (víctima) que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Que, dada la prohibición de adjudicar bienes baldíos al interior de reservas forestales y **con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno**, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 629 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas*

⁵ Mediante Sentencia C 715 de 2012 se declararon condicionalmente exequibles los apartes subrayados del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, "...en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes."

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 467"

que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento".

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes de sustracción presentadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-**, para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, los artículos 3 y 4 determinaron:

"Artículo 3. Requisitos de la solicitud. La solicitud de sustracción deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- 1. Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer.*
- 2. Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder– o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos en el área solicitada a sustraer.*
- 3. Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente*
- 4. Copia del acto administrativo de microfocalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011*
- 5. Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente*
- 6. Información que sustente la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución.*

Artículo 4. Información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder–, o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas según el caso, deberán presentar adjunta a la solicitud de sustracción, la siguiente información técnica:

- 1. Delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita, para lo cual, se deberán presentar las coordenadas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en Sistema Magna - Sirgas en coordenadas planas indicando el origen, con sus respectivas coordenadas en medio análogo y digital. Igualmente, se debe presentar el correspondiente archivo en formato digital (shape file *.shp). El Archivo debe incluir el listado de coordenadas de los vértices de la poligonal, indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal; y la localización geográfica (división político-administrativa).*
- 2. Para el caso de constitución de Zonas de Reserva Campesina se deberá presentar el Plan de Desarrollo Sostenible. Esta información deberá ser presentada en cartografía existente para el área cuya sustracción se solicita.*

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 467”

3. *Propuesta de Ordenamiento Productivo para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados, cuyo contenido será determinado por el Consejo Directivo del Incoder.”*

Que, respecto a la *“Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer”* a la que refiere el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 629 de 2012, se encuentra que en el expediente **SRF 467** reposa la Certificación Número 0994 del 24 de septiembre de 2018 de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la que consta lo siguiente:

“PRIMERO. *Que no se registra presencia de Comunidades Indígenas, Rom y Monorías, en el área del proyecto: “TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE PITALITO HUILA PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”, localizado en jurisdicción del Municipio de Pitalito, en el Departamento de Huila, (...)*

SEGUNDO. *Que no se registra presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: “TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE PITALITO HUILA PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”, localizado en jurisdicción del Municipio de Pitalito, en el Departamento de Huila, (...)*”

Que, de la materialización cartográfica del área solicitada en sustracción y de las coordenadas contenidas en la Certificación Número 0994 del 24 de septiembre de 2018 de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, se concluye que los polígonos coinciden, de manera que no es necesario solicitar información adicional referente a este requisito.

Que, respecto al requisito establecido en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 629 de 2012, se encuentra que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** allegó una certificación de uso del suelo, proferida por la Alcaldía Municipal de Pitalito, en la que consta que la vereda Resina, perteneciente al área rural, tiene los siguientes usos:

“Área rural de desarrollo agropecuario: *Los usos permitidos son el agropecuario en explotación intensiva y extensiva del suelo, explotaciones avícolas, cunícolas, apícolas, piscícolas, industria extractiva, transformación de productos agrícolas y los complementarios y afines a la explotación como bodegas de almacenamiento, silos, depósitos, establos, pesebreras, la vivienda del propietario, del celador y de los trabajadores; las instalaciones con fines institucionales como: granjas agropecuarias, militares, reformatorios, cárceles.”*

Que, frente al anterior documento, el Concepto Técnico 028 de 2019 no requiere información adicional.

Que, en lo referente al acto administrativo de microfocalización del área solicitada en sustracción, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** allegó copia de la Resolución RI 2108 de 2017 *“Por el cual se microfocaliza un área geográfica para*

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 467"

implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", que resolvió microfocalizar la totalidad del municipio de Pitalito, incluyendo el corregimiento de Charguayaco, del que hace parte la vereda Resinas.

Que, dado lo anterior, en lo que respecta al acto administrativo de microfocalización, no es necesario solicitar información adicional.

Que, conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 3 de la Resolución 629 de 2012, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** presentó la siguiente información:

RELACIÓN DE LOS PREDIOS Y LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA

No.	ID	Folio de Matrícula
1	204583	206- 27992

Que, si bien se presentó información relativa al predio solicitado en sustracción, para la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos es de especial importancia recordar que la sustracción presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** tiene lugar ante la prohibición establecida en el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974, conforme a la cual *"No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal (...)".*

Que, en este sentido, es necesario que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** presente información que permita conocer la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, para identificar que en efecto se trata un predio perteneciente al Estado.

Que, en cuanto a la delimitación y cartografía del área solicitada en sustracción, se encuentra que el anexo 5 *"Delimitación del área de sustracción"* contiene información geográfica que permite conocer la ubicación del predio respecto a la Reserva Forestal de la Amazonía.

Que, pese a que el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 629 de 2012 exige la presentación de una *"Propuesta de Ordenamiento Productivo para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados, cuyo contenido será determinado por el Consejo Directivo del Incoder"*, no se evidencia que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** haya presentado tal documento.

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se encuentra facultada para requerir a la interesada información necesaria para decidir su solicitud.

Que, si bien la Resolución 629 de 2012 estableció el plazo de quince (15) días para presentar información adicional, en virtud del principio de eficacia, se otorgará un plazo razonable para que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** allegue la documentación requerida en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 467"

Que, respecto al principio de eficacia, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* determinó lo siguiente:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que, una vez presentada la información solicitada en el acápite de disposiciones del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comento.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1.- Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD- para que, en el plazo máximo de cuatro (04) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue soportes documentales, como estudios de títulos y/o actos administrativos que hayan resuelto procedimientos de clarificación de propiedad, de manera que se pueda conocer la situación del predio LA FORTUNA, con matrícula inmobiliaria 206-27992, desde el punto de vista de su propiedad, para identificar que en efecto se trata de un predio perteneciente al Estado.

Artículo 2.- Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD- para que, en el plazo máximo de cuatro (04) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la Propuesta de Ordenamiento Productivo para el área solicitada en sustracción.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69,

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 467"

y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 4.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5.- Recurso. En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

05 NOV 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Contratista DBBSE

Revisó: Ruben Dario Guerrero/Coordinador Grupo GIBRFN

Concepto técnico: 28 del 10 de abril de 2019

Expediente: SRF 467

Auto: *"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 467"*

Solicitante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-

